

OFORD.: N°22056

Antecedentes .: Su Oficio Ordinario N°17386 de

31.07.2014.

Materia:: Responde consulta. SGD:: N°2016090116076

Santiago, 06 de Septiembre de 2016

De : Superintendencia de Valores y Seguros

A :

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

AV. LIB. BERNARDO OHIGGINS 1449, PISO 1, LOCAL 8 - Ciudad:

SANTIAGO - Reg. Metropolitana

Se ha recibido en este Servicio su oficio de la referencia, por medio del cual consulta acerca del alcance jurídico de la inoponibilidad del artículo 21 de la Ley N°19.220, en favor del adquirente de facturas negociadas en la Bolsa de Productos; en específico, solicita "se sirva precisar si la inoponibilidad dispuesta en el artículo antes citado, se extiende o no al caso de nulidad del acto o contrato de compraventa o prestación de servicios que originó el crédito que consta en la respectiva factura." Al respecto cumplo con señalar lo siguiente:

- 1- El artículo 21 de la Ley N°19.220 señala "Serán inoponibles a los adquirentes de productos y facturas en bolsas, las prendas, embargos, prohibiciones de enajenar o cualquier otra medida cautelar o contrato que grave o afecte al producto o factura transada, así como también, las compensaciones legales o convencionales que pudieran haber sido válidamente aplicables respecto del dueño original y vendedor de los productos o factutas, cuando corresponda. Se exceptúan de lo anterior, las prendas que el adquirente haya conocido y expresamente aceptado, como asimismo aquellas garantías, embargos, prohibiciones que hayan sido notificados judicialmente a la Bolsa". De lo expuesto se desprende que el legislador ha dado el carácter de inoponibles únicamente a determinadas situaciones y actos jurídicos, respecto de los adquirentes de productos o facturas en la Bolsa de Productos regulada en la Ley N°19.220.
- 2- Ahora bien, la inoponibilidad es la sanción de ineficacia jurídica respecto de los terceros ajenos al acto o contrato, en cuya virtud se le permite desconocer los derechos emanados de ellos, aunque se trate de actos y contratos perfectamente válidos. Por ende, la inoponibilidad es contraria a los principios generales de derecho que obligan a los terceros a reconocer los efectos de los vínculos jurídicos entre las partes. Esta circunstancia, unido a su carácter de sanción, implican que la inoponibilidad debe ser aplicaba en forma restrictiva, ya que sólo la ley puede privar de eficacia a un acto jurídico.

1 de 2 06-09-2016 16:54

3- De esta forma, la inoponibilidad de que trata el artículo 21 ya citado, únicamente podría operar respecto de los casos expresamente enumerados en él; no resultando factible que ella se extiende a otro tipo de situaciones no contempladas en la misma disposición legal, como serían aquellas objeto de su consulta.

PVC CSC / WF 620880

Saluda atentamente a Usted.

JOSÉ ANTONIO GASPAR
FISCAL DE VALORES
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.svs.cl/validar_oficio/Folio: 201622056620940kEQBXsvJUbbznAiVxDpCfrocqqNELC

2 de 2 06-09-2016 16:54